LIBRO PRIMERO

TÍTULO III DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Art. XX. Definiciones. Para efectos de este código de entenderá por:

- 1° acción sexual, [pendiente PE];
- 2° Administración del Estado, la organización constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;
 - 3° amenaza grave, [pendiente PE];
 - 4° amenaza punible, [pendiente PE];
- 5° autorización, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera que sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste, o el acto jurídico privado o público por el que sea otorgada;
- 6° dato informático, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que haga posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;
- 7° difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;
- 8° funcionario público, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, o se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado, en

cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de los mismos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional [pendiente aclaración sobre contratistas, dependiendo de relevancia de acuerdo a PE];

- 9° *infracción*, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un hecho punible, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas el número [xx del artículo yy];
- 10° peligro grave para la persona, el riesgo serio de su muerte o de grave daño para su salud;
- 11° sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, sea apto para el tratamiento automatizado de datos;

Art. XX. Crímenes y simples delitos. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos a los que la ley asigna [una pena cuyo máximo supera los cinco años de prisión / prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a tres años de prisión]. Simples delitos son los demás.

[pendiente PE] (tentativa)

[pendiente PE] (conspiración y proposición)

Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes consumados.

Art. XX. *Autorización*. Se encuentra debidamente autorizada la acción u omisión de quien, al momento del hecho, cuenta con la autorización correspondiente, aun cuando ella fuere posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

Tampoco cuenta con autorización:

- 1° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización que posee fue obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;
- 2° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización fue otorgada por error y que se ha infringido el deber legal o reglamentario de dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva, siempre que la circunstancia sobre la que recae el error sea relevante para el fin perseguido por la ley que sanciona el hecho;
- 3° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización es manifiestamente improcedente.

Pendiente de discusión:

Art. 47. Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Las reglas legales que autorizan las conductas que la ley describe bajo amenaza de pena excluyen la ilegitimidad de su realización.	Art. 47. Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Las reglas legales que autorizan las conductas que la ley describe bajo amenaza de pena excluyen la ilegitimidad de su realización.	Art. 39. Exclusión de la ilicitud. Para los efectos de lo dispuesto en este código, no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.
		La falta de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.
Art. 48. Consentimiento expreso. No se comete delito en contra de quien consiente expresamente en el hecho, a menos que la ley disponga otra cosa.	-	-